



Radicado: **080014189012202000596-01**
Proceso: **ACCION DE TUTELA.**
Demandante: **ANDRÉS ALBERTO AYALA FLÓREZ**
Demandado: **SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).-

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACION presentada por la accionante contra el fallo de fecha Diciembre 16 de 2020 proferido por el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA dentro de la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo EL N°080014189012202000596-01 incoada en nombre propio por el señor ANDRÉS ALBERTO AYALA FLÓREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.020.776.770 contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por la presunta violación de sus derechos Constitucionales Fundamentales al DEBIDO PROCESO y de PETICION.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente solicitud fue presentada en nombre propio por el señor ANDRÉS ALBERTO AYALA FLÓREZ contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, correspondiéndole su conocimiento por reparto al JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, quien mediante auto del 10 de diciembre de 2020 dispuso su admisión y ordenó oficiar a la parte accionada a fin de que diera respuesta a los hechos de la tutela. Una vez notificados procede a dictar sentencia declarando improcedentes las pretensiones, la cual fue impugnada por la accionante, siendo esa la razón por la que se encuentra en esta superioridad donde se admitió por auto, a fin de que se surta la alzada.

HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN

El accionante como fundamento de sus pretensiones relata los siguientes:

“Inicialmente, doy a conocer al señor Juez que soy bogotano de nacimiento, radicado todo mi tiempo de vida en Bogotá D.C. Igualmente le consigno que el automotor que ha sido objeto de comparendo lo adquirí en la ciudad de Barranquilla, habiéndolo dejado al servicio de mi grupo familiar residenciado en esa ciudad, pudiendo comprobar que al momento de hacer los registros de propiedad ante las autoridades competentes, dejé registrada la dirección del lugar de mi residencia en la Capital de la República. Considero que han sido vulnerados mis derechos esenciales a la presunción de inocencia y al debido proceso dentro del trámite Administrativo que se adelantó en la Secretaría, la cual concluyó con mi vinculación, para el pago de una sanción, por supuestamente ser responsable inmediato de una contravención que yo personalmente no he cometido, registrada a través de una fotomulta. Con fecha 22 de enero del corriente año 2020, la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, la que en adelante llamaré la Secretaría, me remitió a Bogotá D.C., lugar de mi residencia, la presunta evidencia de la Infracción de tránsito por estacionar un vehículo en sitios prohibidos (folios 9/10 anexos), sustentada mediante comparendo No. 08001000000025666679 fechado el 17 de este mismo mes, correspondiente a una fotomulta (folio 10 anexo). Tal como consta en estos dos documentos, la presunta infracción fue cometida por el vehículo con placa MHX-193 de la ciudad de Barranquilla, en la carrera 70 con calle 86 de esta misma ciudad, fecha y lugar en las cuales yo no me encontraba, ya que desde hace largo tiempo estoy radicado en la Capital de la República, lo cual es de conocimiento de dicha Secretaría, teniendo como prueba de ello la dirección a la cual me remite su correspondencia. Ante esto, de haberse cometido tal infracción, no me cabe ninguna responsabilidad al respecto, lo cual sustentó jurídicamente mediante el párrafo 1º del Artículo 129 del Código Nacional de Tránsito, el cual establece que “La multa no puede ser impuesta a persona distinta a quien cometió la infracción.” Además de la norma aquí citada, la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia con ponencia del magistrado Alejandro Linares, con votación de 5 votos a favor y 4 en contra, decidió que los propietarios de vehículos no debían hacerse cargo de las infracciones cometidas por las personas que conducían sus vehículos. Con esta determinación se cayó la norma que habla de solidaridad. Aunque el dueño del carro o de la moto no fuera quien estuviera manejando ni el responsable de la falta, era vinculado a un proceso contravencional, en él era en quien se notificaba la multa. Pero la Corte tumbó

esa responsabilidad solidaria, considerando que no se puede sancionar a una persona por la falta cometida por un tercero, puesto que esto vulnera el debido proceso y el principio de personalidad de las sanciones. Todo esto fue debidamente aclarado a la precitada Secretaría a través de mi escrito que le fue radicado el 29 de enero del año en curso bajo el No. EXT-QUILLA-20-016291 (folios 11/12 anexos), señalando además que los procedimientos para las notificaciones están establecidos, entre otras normas, en el inciso 5 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, el que señala que son tres (3) días hábiles de plazo notificar los comparendos, plazo que se cuenta desde que la entidad valida el comparendo. La notificación es necesaria para que el comparendo pueda ser cobrado por parte de la autoridad de tránsito, de tal manera que si no se hace la notificación dentro de este término el infractor puede demandar el acto administrativo correspondiente por violación al derecho de defensa. Se hizo uso de la norma teniéndose en cuenta que el comparendo tiene fecha del 17 de enero de 2020, pero la notificación que me fue enviada carece de fecha de expedición (folio 9 anexo), la cual es indispensable y necesaria para establecer si fui notificado debidamente dentro de los tres (3) días que establece la Ley, acotación que enmarqué haciendo uso del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, la que señala que “El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correo legítimamente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad...” No obstante, todo lo expuesto en mi escrito, considerado dentro de las normas legales vigentes, esa Secretaría en su respuesta fechada el 04 de febrero de 2020 con radicado N°QUILLA-20-121695, me señala normas diferentes a las vigentes para vincularme “...al proceso contravencional de tránsito...” (folios 13/19 anexos, párrafo 3° de la página 1 de 2). Empero dicha Secretaría va mucho más allá del desconocimiento de las normas que desvinculan al propietario del vehículo si la infracción es cometida por un tercero. Dentro de su respuesta (véase folio 18 anexo), me hace saber “que el derecho de petición es solo una herramienta que sirve para la entrega de información, pero no es supletorio del procedimiento contravencional”. Esta respuesta la controvertí mediante nuevo derecho de petición que radiqué a la precitada Secretaría con fecha 17 de febrero de 2020, bajo el No. EXT-QUILLA-20-028911 (folios 22/24 anexos), mediante el cual expuse el derecho constitucional del derecho de petición, haciendo constar, en primer lugar que el artículo 23 de la Constitución Nacional establece el derecho de petición como un derecho fundamental. Téngase en cuenta, además, que el derecho de petición es aplicable en la vía gubernativa, por ser esta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional. Hago un paréntesis para hacerle notar al señor Juez, con el debido respeto, que la Secretaría en mención si tiene pleno conocimiento que el lugar de mi residencia es Bogotá D.C., señalándole como prueba documental su respuesta del 04 de febrero de 2020, con referencia QUILLA-20-021695, ya señalada anteriormente (folios 13/19 anexos), que me fue dirigida precisamente a la Capital de la República a la dirección de mi domicilio permanente, razón por la cual vincularme al proceso que nos ocupa es improcedente y desde todo punto de vista ilegal, de conformidad con las normas legales arriba citadas. Observe señor Juez que el 21 de febrero de corriente año recibí nueva citación, señalándome la necesidad de una audiencia pública de no acudir personalmente, quedando de esta manera vinculado al proceso (folios 20/21 anexos).”

P R U E B A S:

La accionante con la demanda presentó las siguientes pruebas:

- Notificación del comparendo 08001000000025666679 del 17/01/2020, folios 9/10.
- Mi acuse de recibo del comparendo arriba citado, radicado el 29/01/2020 N° EXT-QUILLA-20-016291.
- Oficio de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, de fecha 04/02/2020 y referencia QUILLA-20-121695.
- Citación para notificación personal No. BAQ1009062 de fecha 11/02/2020.
- Mi DERECHO DE PETICIÓN radicado bajo el No. EXT-QUILLA-20-028911, de fecha 17/02/2020.
- Oficio de la Secretaría en mención, con radicado QUILLA-20-142570, fechada el 28/02/2020.
- Notificación por aviso de fecha 12/03/2020.

P R E T E N S I O N E S:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, el accionante solicita declarar improcedente su vinculación al proceso procedente de una presunta infracción de tránsito que le ha sido impuesta a través de un comparendo por fotomulta N°08001000000025666679 de fecha 17 de enero de 2020, expedido por la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, habiendo violado esta Secretaría las siguientes normas legales: **1. El párrafo 1° del Artículo 129 del Código Nacional de Tránsito. 2. No admitir que mi residencia es Bogotá D.C., a pesar que su correspondencia y notificaciones me son dirigidas a la Capital de la República. 3. Haber denegado al DERECHO DE PETICIÓN las facultades que le otorga el Artículo 23 de la Constitución**

Nacional y el Código Contencioso Administrativo. 4. No haberme concedido los recursos establecidos en la Ley 1437 de 2011, exactamente el de reposición y en su defecto el de Apelación, establecidos en el artículo 76, Capítulo VII de la referida Ley. 5. Haberme denegado el derecho de defensa y el debido proceso establecidos en el Artículo 29 de la Constitución Nacional. 6. Exigirme una AUDIENCIA PÚBLICA para definir mi caso a través de la asesoría de un abogado.”

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE BARRANQUILLA compareció al trámite y dentro de sus razones expresó:

“... Es preciso aclarar respecto al envío dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la infracción, que el congreso de la Republica en el capítulo III, artículo 8 de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, ratificó que el procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación: “El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público, En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo. Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito”. De acuerdo a lo anterior, se le informa al peticionario que el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, mediante Resolución No. 0000718 de 22 de marzo de 2018, en el artículo 12, indica lo correspondiente a la validación del comparendo, lo cual dice: Artículo 12. Validación del comparendo. La validación del comparendo, a la que hace referencia el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción. Con lo anterior, se aclara que la norma indica que, de la fecha de la ocurrencia de los hechos a la validación de la orden de comparendo, no debe superarse los (10) diez días hábiles y que a partir del momento en que el agente de tránsito valida las pruebas, posteriormente emite el comparendo junto con la evidencia y él envió no debe superar los (3) tres días hábiles posteriores a dicha validación. Por lo anterior, queda claro que lo manifestado en el Capítulo III, artículo 8 de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, trata del ENVÍO y no del recibo o notificación, como erradamente suele ser interpretado. Que El artículo 137 del Código Nacional de Tránsito consagra en su párrafo primero: “En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo”. (Negrilla y subraya fuera de texto). Por lo anterior, se procedió a enviar la orden de comparendo No. 08001000000025666679 de 2020-01-17, al señor ANDRES ALBERTO AYALA FLOREZ, en calidad de propietario del vehículo de placa MHX193 a la dirección que para efectos de notificación se encontraba reportada en la base de datos del Runt, a la fecha de la comisión de la infracción de tránsito, es decir a Calle 187 # 55-55 B. Mirandela Apto 7 102 en Bogotá D.C. Con fundamento en los hechos expuestos, el señor ANDRES ALBERTO AYALA FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.776.770, tuvo la oportunidad procesal que la ley otorga, “la audiencia pública”, para que en ella el propietario o su apoderado presente sus descargos y en tal caso, si el propietario no es quien conduce el vehículo al momento de la infracción, en esta audiencia se realiza el reconocimiento de quien fungía como conductor y la multa del comparendo pasa a la persona sindicada. Si, por el contrario, tal como ocurre en el caso sub examine, el propietario no comparece y hace caso omiso a la citación la responsabilidad de la multa de la infracción puede recaer sobre éste ya que el proceso contravencional continúa, quedando vinculado al mismo; todo ello conforme al Artículo 136 de Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24. Así las cosas, el propietario del vehículo, el conductor, o su apoderado, debieron comparecer dentro del término legal y, en audiencia pública ejercer su derecho a la defensa, realizar sus descargos, aportar y solicitar la práctica de las pruebas que conduzcan a determinar si existe o no responsabilidad en la comisión de las presuntas infracciones, lo que permitiera al inspector de tránsito tomar una decisión ajustada a derecho dentro del proceso contravencional. Quiere decir lo anterior y dando cumplimiento a la ley, que el propietario del vehículo distinguido con la placa MHX193, tuvo oportunidad de comparecer ante el organismo de tránsito dentro del proceso contravencional correspondiente, una vez se entendió surtida la notificación, durante el término de once (11) días hábiles y en caso de rechazar la comisión de la infracción, presentar sus descargos y el funcionario competente decretaría las pruebas conducentes que le fueran solicitadas y las de oficio que considerará útiles y en este sentido poder demostrar su inocencia frente a la comisión de la infracción de tránsito. En este orden de ideas, teniendo

que el hoy accionante a pesar de ser citado no atendió las ordenes de comparecencia, ni aportó excusas que justificaran su no concurrencia, ni rindió descargos, o solicitó pruebas que desvirtuaran la comisión de las infracciones, y teniendo en cuenta que estaba demostrada su inasistencia, una vez realizada la valoración en audiencia de las evidencias aportadas al proceso, como lo son el registro filmico y fotográfico, el inspector que avoco el conocimiento de dichos procesos encontró probada la comisión de las infracciones endilgadas en las ordenes de comparendo de referencia, garantizando su derecho de defensa y el debido proceso. s preciso aclararle que conforme al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, los procesos contravencionales de tránsito iniciados en virtud de infracciones detectadas a través de ayudas tecnológicas electrónicas, son fallados mediante audiencia pública y notificada su decisión en Estrado. Señor Juez, el procedimiento descrito fue el aplicado en el caso que nos ocupa, lo que indica que se cumplió la ritualidad establecida en la ley, garantizándole al presunto contraventor los derechos que le asisten, como el derecho de defensa y de contradicción. Que es claro que este Organismo de Transito ha cumplido a cabalidad con las ritualidades señaladas en la Ley, por el contrario, se vislumbra por parte del hoy accionante que de cierta manera pretende burlar las acciones de notificaciones que en legal forma ha empleado la Secretaria de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla. Teniendo en cuenta lo anterior y dándole cumplimiento a los términos y procedimientos establecidos en la Ley, frente a los procesos contravencionales iniciados en virtud de las ordenes de comparendo, al no existir la comparecencia del presunto infractor, como consecuencia de ello se expidió la actuación administrativa declarándolo responsable del pago de la multa. Se adelantaron las actuaciones administrativas, observando que el comparendo referenciado tenía claramente identificado el tipo de infracción que se cometió, al igual que las características del vehículo con su respectiva placa, lo que no genera duda sobre el vehículo que infringió la norma de tránsito, tal y como se puede comprobar con el registro fotográfico que hace parte del proceso, tomado por el equipo de fiscalización electrónica y anexo a la presente acción de tutela. Con respecto al tan atacado debido proceso, este despacho informa que la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías mínimas previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso. Las garantías mínimas previas tienen que ver con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra. A su vez, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. En cuanto se refiere a la consagración de mecanismos para controvertir decisiones judiciales o administrativas, en la sentencia C-005 de 1996, la Corporación señaló que si el legislador decide consagrar un recurso en relación con ciertas decisiones y excluye del mismo otras, puede hacerlo según su evaluación acerca de la necesidad y conveniencia de plasmar tal distinción, pues ello corresponde a la función que ejerce, siempre que no rompa o desconozca principios constitucionales de obligatoria observancia. Asimismo, con la misma limitación, también puede suprimir los recursos que haya venido consagrando sin que, por el solo hecho de hacerlo, vulnere la Constitución Política. Por lo cual, se le reitera que al señor ANDRES ALBERTO AYALA FLOREZ, se le dio la posibilidad de comparecer y presentar el material probatorio necesario para demostrar que no conducía el vehículo al momento de la infracción de tránsito, reiteramos que el pronunciamiento de la Corte Constitucional corresponde a la inexequibilidad del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, que versaba sobre la solidaridad con el propietario y conductor, pero deja vigente todas las demás normas del proceso contravencional como lo es el artículo 135, 136 y 137 de la Ley 769 de 2002 y normas concordantes. Señor Juez, a las peticiones interpuestas por el accionante, se les dio respuesta oportuna, de fondo, y fue enviada a la dirección suministrada por el mismo accionante en su petición, siendo recibidas por este, lo que viene a ser comprobado por el hecho de que el mismo accionante aporta las respuestas al libelo de la tutela. Como se explicó claramente en las respuestas No. QUILLA-20-021695 y QUILLA-20-042570, que en el proceso contravencional adelantado con ocasión al comparendo No. 0800100000025666679 de 2020-01-17, se cumplió la ritualidad establecida en la ley, garantizándole al presunto contraventor los derechos que le asisten, como el derecho de defensa y de contradicción. Es las guías que soportan el proceso de notificación surtidos, se establece claramente que se empleó la dirección Calle 187 # 55-55 B. Mirandela Apto 7 102 en Bogotá D.C., registrada en el Runt, en cumplimiento de la normatividad establecida. Ahora bien, Señor Juez, si bien la respuesta otorgada por la entidad no satisfizo al interesado por cuanto no fue favorable a sus intereses, no implica que exista una vulneración a los derechos. PETICION. Por todas las consideraciones de hecho y de derecho señor juez solicito sea denegada la presente acción de tutela por la improcedencia de la misma, dado que esta entidad no se encuentra vulnerando el derecho fundamental alguno alegado por el hoy accionante.”

DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA mediante sentencia proferida el 16 de diciembre de 2020 consideró:

“... La acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional; esto es, parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho como el que nos rige, existen procedimientos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial. En este orden de ideas, y con meridiana claridad observamos que la reclamación que hace el señor ANDRES ALBERTO AYALA FLOREZ en principio no es un asunto susceptible de ser tramitado judicialmente por vía de la acción de tutela, toda vez que la legislación contenciosa administrativa contempla el procedimiento por medio del cual se debe tramitar este tipo de controversias. (acción de nulidad y restablecimiento del derecho). Por lo anterior, no le queda otro camino a este Despacho que declarar la improcedencia de la presente acción de tutela que promoviera el señor ANDRES ALBERTO AYALA FLOREZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, por las razones anotadas en el proveído. Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir que, por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida. Ahora bien, conforme a lo pretendido por el actor tenemos que el derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Ahora bien, en el caso de la referencia la documentación aportada por la parte accionada y la aseveración del accionante en admitir que si fue notificada en su domicilio en la ciudad de Bogotá una documentación proveniente de la Secretaría de Tránsito nos advierte que la actuación era de su conocimiento. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.”

DE LAS RAZONES DE IMPUGNACION

Las razones de la impugnación se resumen así: “Al respecto me permito hacer dos peticiones: La primera: se me dé a conocer a que órgano judicial superior será remitido el expediente para el respectivo estudio de la impugnación. La segunda: se me haga llegar, vía correo electrónico, el oficio que haya remitido la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vía de esta ciudad a fin de dar respuesta a la Acción de Tutela que le fue interpuesta.

PROBLEMA JURÍDICO

Analizados los presupuestos fácticos, los descargos y lo argumentado en la tutela, surgen interrogantes así:

¿Existe violación manifiesta, actual y concreta de los derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO y de PETICION?

¿Existe otro medio de defensa judicial?

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Tratándose de controversias surgidas de la aplicación del procedimiento, se hace aplicable la normatividad contenida en la Constitución Nacional Artículos 86 y 29 y los reiterados fallos de la Honorable Corte Constitucional en su ejercicio de determinar el contenido y alcance de los derechos Fundamentales, invocados como vulnerados por los accionados.

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme a lo previsto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1.991, en armonía con el Decreto 1382 de 2.002, este Despacho es competente para conocer de la presente impugnación de fallo de tutela.

La acción de tutela consagrada en el Artículo 86 Superior es un mecanismo procesal de indiscutible importancia y profundo significado en el diario vivir de la persona humana y se halla adecuada para la protección y restablecimiento de los derechos fundamentales y la dignidad humana, siempre que se encuentren amenazados o conculcados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos de ley.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y ALCANCE DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Por ello, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En ese sentido, se puede observar la relevancia que tiene, para la realización de lo dispuesto por la Constitución, la labor del juez de tutela quien debe verificar la efectiva vulneración o amenaza del derecho fundamental de los accionantes, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe una vía de defensa judicial, deberá considerarse, frente a las circunstancias del caso, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta condición será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

Al respecto, la Corte ha señalado que *“para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”*.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental

SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha establecido que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales supone que el problema jurídico presentado a consideración del

Juez de tutela resulte constitucionalmente relevante por comprometer derechos fundamentales de las partes en litigio y que se configure una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela, que han sido objeto de amplio desarrollo por parte de la jurisprudencia constitucional y recogen la doctrina de los defectos judiciales, cuales son:

- “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto Procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- [e]. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- [f]. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- [g]. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- [h]. Violación directa de la Constitución”.*

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la acción de tutela, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

A LA DEFENSA

El derecho a la defensa es el derecho de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia.

Se trata de un derecho que se da en todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal (sumario, intermedia y juicio oral) y civil (alegaciones, prueba y conclusiones).

Así mismo, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión.

Este derecho va ligado al debido proceso, el cual debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente *“para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*.

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

El Constituyente de 1991 elevó el derecho de Petición al rango de derecho Constitucional Fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento breve y sumario, de la acción de tutela, cuando quiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública.

En tal virtud la protección del derecho de Petición puede ser demandado en sede de la acción de tutela, para lo que es presupuesto indispensable la existencia de acciones u omisiones que obstruyan el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.

En sentencia T- 656 de 2002 la Alta Corte Constitucional ha fijado subreglas que deben tener en cuenta todos los operadores judiciales al aplicar esta garantía fundamental. Sobre este particular en la sentencia T-1160A de 2001 se señaló:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder.”

k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del

aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

DEL CASO EN CONCRETO

El accionante aduce que se han violado sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y de PETICION.

Revisando la actuación que ha dado origen a esta acción, observa el Despacho que se trata de la solicitud de que se ordene a la accionada que decrete la nulidad total del proceso contravencional dejando sin efectos la orden de comparendo No. 08001000000025666679 de 2020-01-17 por la Infracción codificada C02: Estacionar un vehículo en sitios prohibidos. Que el automotor que ha sido objeto de comparendo lo adquirió en la ciudad de Barranquilla, habiéndolo dejado al servicio de su grupo familiar residenciado en esa ciudad, pudiendo comprobar que, dejó registrada la dirección del lugar de mi residencia en la Capital de la República.

De lo observado en las pruebas aportadas, encuentra el Despacho que la accionante en su escrito de tutela señala que presentó derecho de petición el cual fue atendido y puesto en conocimiento del peticionario, como se evidencia en las pruebas que aporta junto con la contestación de la tutela.

Al examinar la respuesta brindada por la entidad accionada, se puede evidenciar que la entidad accionada explica que las herramientas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos, son permitidos por la ley para la identificación de un vehículo infractor, y para recolectar pruebas que permita dar apertura a un comparendo, y que basta tener la identificación plena del vehículo y de su ultimo propietario para proceder con la imposición de la infracción, tal como se procedió en el caso de la accionante, al utilizar los datos que reposaban en la base del RUNT.

Dado lo anterior, se estima que, en este caso, la tutela se torna improcedente, pues existe otro medio de defensa, y el actor no ha demostrado la existencia de un perjuicio irremediable para que el juez de tutela remplace transitoriamente al juez natural. En este evento, el accionante no ha probado la existencia de los anteriores elementos que configuran dichos perjuicios. Independientemente de sí le asiste razón o no, al actor en sus afirmaciones, la tutela es improcedente, pues debe o debió acudir al juez natural para dilucidar estos eventos y salvaguardar sus derechos. Es decir, no se prueba un perjuicio inminente, que justifique las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética, la urgencia que se predica del accionante por salir de ese perjuicio inminente y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales. Se aprecia que no puede el Juzgado a través de la acción de tutela entrar a dirimir a quien le asiste la razón en la controversia generada entre las partes. Es decir, no se puede entrar a analizar pruebas, ni emitir decisiones que en principio corresponden al juez competente, en este caso al juez contencioso administrativo. De esta suerte, es prohibido, en principio, al juez de tutela decidir en los conflictos que corresponden a otra jurisdicción, so pena de incurrir en nulidad de lo decidido. Solo de manera excepcional, para evitar un perjuicio irremediable, puede este juez entrar a resolver situaciones sin importar la jurisdicción competente, toda vez que así lo ordena el mismo Art. 86 superior y el Art. 6° del decreto 2591 de 1991.

En efecto, conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece: *“La acción de tutela no procederá: ...Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de*

dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

De la norma transcrita se infiere que el accionante cuenta con otros medios para hacer valer sus derechos y no es precisamente la Acción de Tutela el escenario para lograr que el proceso tenga su trámite normal.

Así las cosas, sin necesidad de más elucubraciones jurídicas que a lo que conllevarían es a un desgaste mayor del aparato jurisdiccional vemos que en este caso el accionante cuenta con otros medios de defensa para solicitar la nulidad de los comparendos que originaron esta litis, por lo cual se confirmará el fallo proferido en primera instancia, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar el fallo de tutela de fecha Diciembre 16 de 2020, proferido por el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA dentro de la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 080014189012202000596-01 incoada en nombre propio por el señor ANDRÉS ALBERTO AYALA FLÓREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.020.776.770 contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar a las partes intervinientes, al Defensor del Pueblo Regional y al Juez A quo, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Dar cumplimiento al numeral 2º del fallo impugnado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09c95647c7c4baf69a00dc4d50f09ee00d4163e7d9d1b651e0e5371a22f308e**

Documento generado en 09/02/2021 08:06:39 AM